

LEY TRIGÉSIMASEXTA.

(L. 3.^a, TÍT. 40, LIB. X, NOV. REC.)

Sucesion de los parientes del difunto cuando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido.

«Cuando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque se murió sin hacerlo, los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder que obiesen de heredar sus bienes abintestato, los cuales en caso que no sean fijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador; á lo cual si dentro del año contado desde la muerte del testador, no la cumpliere, mandamos que nuestras justicias les compelan á ello, ante los cuales lo puedan demandar, y sea parte para ello cualquiera del pueblo.

COMENTARIO.

1. El estudio de las leyes exige una gran paciencia y mucho análisis. El que lea la presente y la compare con la 32.^a, que no há mucho hemos comentado, creerá que ambas disponen una misma cosa, y no es así. En la primera se prevé el caso en que el comisario dispusiera del quinto, porque no se le hubieran dado otras atribuciones. Entónces el abintestato sería de todos los bienes ménos del quinto. Por esta ley, el abintestato sería universal y el legislador dispuso lo que se habia de hacer entónces. Si el finado dejó parientes de la línea derecha, es decir descendientes ó ascendientes, ellos serian los que arreglarian lo que se habia de ejecutar con el quinto. Si fueren colaterales

los herederos, otro sería el destino del quinto, el cual se habrá de distribuir en obras piadosas.

2. Y no es necesario quebrarse mucho la cabeza, ni acudir á Matienzo y Tello Fernandez para encontrar la razon de diferencia entre estos dos casos. Si los hijos y sus padres son herederos forzosos segun la ley 6.^a de Toro; si cuando éstos existen el testador no puede disponer en favor de extraños ó de su alma más que del quinto ó tercio de sus bienes, ¿cómo la ley, cuando el testador muere en realidad *abintestato*, porque el comisario no quiso hacer testamento, habia de imponer un gravámen que no destinó el testador para sufragios ú obras piadosas? Quedará esto al juicio y prudencia de los herederos, si son descendientes ó ascendientes, y se empleará el quinto cuando hayan de heredar colaterales. En la correspondiente nota insertaremos las leyes más modernas sobre el *abintestato*, que en rigor no hacen más que confirmar lo que dispone la ley 36.^a, en la cual domina la misma doctrina que en todas, queriendo destruir malas prácticas que daban lugar á que las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, se entrometiesen á manejar testamentarias y distribuir sus fondos.

3. Aunque está bien explícita la tendencia de la ley y su objeto principal, los abusos continuaron. Apoyados los tribunales eclesiásticos en la ley 28.^a del emperador Leon C. *de episcopis et clericis*, la cual está trascrita en la ley 7.^a, tít. 10.^o, Partida VI, se entrometian en cuantos *abintestatos* ocurrian para reclamar el cumplimiento del empleo del quinto en las obras piadosas. Toda curia es siempre temible; pero la eclesiástica tuvo en algunos siglos una preponderancia avasalladora. El poder civil se defendia vergonzantemente, y eran inútiles sus prescripciones. Esas leyes de Toro, tan dignas de aplauso, no consiguieron su apetecido deseo, porque si bien mandaban á sus justicias, es decir, á los tribunales ordinarios, que las cumpliesen, los eclesiásticos reclamaban por medio de competencias, y siempre ó generalmente vencian en los siglos xvi, xvii y xviii.

4. Siendo uno de los derechos más preciosos el de testar, profesamos desde nuestra más tierna juventud la opinion de que debia ser obligatorio hacer testamento, desconociendo en otro caso la aptitud para suceder los parientes trasversales áun dentro del cuarto grado. Nos repugna el *abintestato*; y cuando se viera que los bienes iban al fisco, habria buen cuidado de otorgar última voluntad. El que no tiene en el mundo aféc-

ciones de ningun género, bien merece que herede el Estado.

5. Pero volviendo al texto de nuestra ley, es innegable que cuando el comisario no quiso ó no pudo hacer el testamento, los bienes se heredan por los parientes. Si son descendientes ó ascendientes, no tienen obligacion de emplear el quinto en sufragios. Si son colaterales tienen esta obligacion, porque así lo manda el legislador. La duda es si hoy se halla vigente esta parte de la ley. Determinadamente no se ha revocado su precepto. Nosotros diremos que la real pragmática, que es la ley siguiente, la 14.^a, tit. 20.^o, lib. X, Nov. Rec., y el decreto de 16 de Mayo de 1835 han regularizado de un modo completo el *abintestato*; y siendo esto así, cuando muere un testador que nombró comisario, y éste no otorgó el testamento, en realidad entra la herencia en las condiciones de estas dos leyes, y los parientes cumplen con destinar una cantidad decente, segun las circunstancias del finado, para sufragios. La primera de dichas leyes está concebida en los siguientes términos: «D. Cárlos III, en el Pardo, por prag. de 2 de Febrero de 1766, publicada en Madrid en 6 del mismo.

6. »Inteligencia y observancia de la ley precedente, y entrega de los bienes del intestado á los parientes con la obligacion del funeral.

7. »Por quanto los jueces, así eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley precedente, la extienden indebidamente á herederos que en ella se exceptuan, y casos de que no habla, con perjuicio de mis vasallos; quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose á lo literal y expreso de ella. Y mando que los bienes y herencias de los que mueren *abintestato* absolutamente se entreguen íntegros, sin deduccion alguna, á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las leyes del reino; debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exéquias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el país, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y en el caso sólo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido, se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes: todo lo qual se guarde y cumpla sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario los derogo y anulo como

opuestos á razon y derecho, y se recopile esta ley entre las demas del reino.»

8. Preciso es convenir que desde la fecha de esta ley se mejoró mucho la administracion de justicia en los juicios universales de testamentaria, hubiera ó no comisarios, y las autoridades eclesiásticas dejaron á las civiles el pleno conocimiento de estos asuntos, hubiera ó no hubiera mandas piadosas, y debiera ó no debiera emplearse todo ó una parte del quinto por el ánima del testador.

9. Mas el estado es á su vez invasor y en algunos abintestatos se creia con derecho á heredar y los fiscales se entrometian en estos juicios. Para fijar los derechos de la nacion, se dió un decreto del que vamos á copiar una parte.

La ley de 16 de Mayo de 1835 contiene lo siguiente:—«A falta de dichas personas (parientes dentro del cuarto grado), sucederán con preferencia al Estado: 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.º El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales. 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.»

10. No se puede hacer mejor comentario de la ley 36.^a que el que resulta de las aclaraciones y reformas hechas por el legislador en las dos posteriores que hemos copiado. Aunque la de Toro no hablara expresamente del abintestato en general, lo cierto es que considera que este es el estado de una testamentaria en que, nombrando un comisario, no hizo testamento, en cuyo caso hay necesidad de llenar los preceptos contenidos en la pragmática de Cárlos III y en el decreto de la regencia de Doña Isabel II de 16 de Mayo de 1835.

11. Aún, sin embargo, queda en pié la duda siguiente: Se trata de una herencia pingüe y de un comisario que no hace testamento y que vienen á heredar los colaterales. ¿Tendrán éstos que destinar el quinto, aunque sea de millones, en beneficio del ánima del testador, como dice la ley 36.^a de Toro y á pesar de haber dicho Cárlos III en su pragmática que se entreguen los bienes sin deduccion alguna á los parientes, debiendo los herederos hacer el entierro, exequias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el país con arreglo á la calidad cau-

dal y circunstancias del difunto? ¿Se modifica por estas frases tan expresivas lo resuelto en la ley anterior, que es la de Toro? Somos enteramente de la opinion de Llamas de Molina y rotundamente resolvemos la duda, sosteniendo que hay necesidad de emplear el quinto en obras piadosas cuando vienen á heredar parientes colaterales, por no haber hecho testamento el comisario.

12. La ley de Toro así lo ordena y la pragmática no vino más que á dar fuerza á esa misma disposicion. Así lo dice Carlos III en el encabezamiento de la ley y en varios pasajes. Si hubiera querido introducir esa novedad tan importante lo hubiese dicho claramente. Lo que quiso corregir fueron los abusos, las intrusiones de autoridades incompetentes, y más principalmente cuando habia herederos por línea derecha. A estos encargó que gastaran en sufragios lo que fuera de costumbre, pero sin ponerles tasas ni designarles cantidad, como venia sucediendo é interpretando mal la ley 36.^a de Toro. Pero cuando esos herederos eran los colaterales y el testador moría abintestato, porque su comisario no habia hecho el testamento, no la pragmática, sino la ley de Toro hay que aplicar, y en esta se dice que esos parientes destinen el quinto y el juez que entienda en ese juicio no cumplirá su deber si no manda, como la misma ley preceptúa, que se emplee el quinto en beneficio de los pobres y que esto lo pueda pedir cualquiera del pueblo.

13. Los derechos de la indigencia son muy grandes. La religion los protege, y cuando las leyes civiles los apadrinan, no hay más remedio que defenderlos. Las herencias para los colaterales son una especie de lotería, y esos premios tan inesperados deben tener todas las desmembraciones que dicte la razon. Destinar la quinta parte á objetos benéficos, aunque la herencia sea muy pingüe, no sufren con ello gran quebranto los que ni remotamente pensaron heredar y de los que no se acordó quizá una sola vez el testador, y á los que es muy posible no conociera ni supiera si existian.

14. Sépanlo, por consiguiente, todos los jueces de abintestatos de este género. Den las herencias á los parientes colaterales más propincuos; pero obligúenlos á emplear el quinto en entierro y principalmente en distribuciones á los pobres.

15. Es natural que al estudiante sesudo le ocurra preguntar si esa regla debe ser general y comprender todos los casos de abintestato, haya ó no haya comisario. Nuestra contestacion deberia ser que sólo comentamos las leyes de Toro, y esa pre-

gunta se refiere á la sucesion general cuando el testador no quiso hacer testamento ni nombró comisario. Sin embargo, no tenemos inconveniente en decir que en este caso los parientes no pueden ser compelidos por el juez á que gasten el quinto por la sencilla razon de que no hay ley alguna que imponga este gravámen. Por más adictos que seamos á las restricciones de los derechos de los parientes colaterales, especialmente de los que están fuera del cuarto grado, cuando la ley no establece una regla general, no podemos imponer gravámenes que aquella no determinó, y ménos tratándose de gastos cuantiosos que más de una vez no se destinan á objetos benéficos.

16. Señalando otra ley el plazo de un año para que el comisario haga el testamento, naturalmente se habia de fijar en ésta un tiempo preciso para cumplir con la inversion del quinto. En ello no se hizo variacion alguna. La ley 6.^a, tít. 10.^o, Part. VI habia mandado que los ejecutores testamentarios cumplieran la voluntad de los testadores en el término de un año, y que este plazo habia de empezar á correr desde el momento que se supo la muerte del testador, y segun algunos, desde la misma muerte. Sustituyéndose la autoridad á los comisarios, debe ésta compeler á los herederos á que inviertan el quinto en favor del ánima del finado, y quiere el legislador que si no cumplieran dentro del año, las justicias los obliguen, y concede el derecho de reclamar á cualquiera del pueblo.

17. En esta materia de plazos hay que tener presente lo que disponen las leyes fiscales sobre pago de los derechos á la Hacienda pública por herencias. Hasta las directas, ó sean las de hijos y padres, vienen gravándose por las leyes de presupuestos, y los partidores han de tener gran cuidado en no incurrir en las multas que imponen esas mismas leyes á las herencias que no se han partido en el plazo de un año.

18. Como en muchas ocasiones no puede esto verificarse cuando los bienes divisibles son de gran cuantía, ó hay intereses encontrados, se pide y se obtiene próroga por seis meses. Resolucion prudente y previsora para que no queden *pro indiviso* las herencias, y por consecuencia, en incierto el dominio de las cosas. Y si esto tienen que ejecutar los ascendientes y descendientes, mayor es la obligacion cuando el comisario ha de entregar los bienes á parientes trasversales.